

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 10 de Noviembre de 1941

NUMERO 8654

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución N° 159 de 26 de Agosto de 1941, por la cual no se aprueba una Resolución.
Resolución N° 160 de 27 de Agosto de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.
Resolución 161 de 27 de Agosto de 1941, por la cual no se aprueba

una Resolución.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 6 de Octubre de 1941.

Acuerdos Municipales.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 159

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 159.—Panamá, Agosto 26 de 1941.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques del Darién, consulta a este Despacho su Resolución N° 39 de 13 de Agosto actual, por la cual concede a Antonio B. Campagnani panameño, casado, y con cédula de identidad personal N° 50-03, permiso para dedicarse a la explotación de madera de caoba y cedro, en menor escala, en un lote de terreno comprendido entre los ríos San Miguel y San Miguelito, corregimiento de Garachiné de la jurisdicción del distrito de La Palma y cuyos linderos son: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, río San Miguelito, y Oeste, río San Miguel.

En vista de que la solicitud hecha por el señor Campagnani como la resolución consultada no se ajusta a las disposiciones de la Ley 32-A de 1941,

SE RESUELVE:

No aprobar la resolución mencionada y remitir las diligencias respectivas al Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia del Darién.

Notifíquese.

RODOLFO L. CASTRELLON,
Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.
Raúl T. Quintero C.,
Secretario.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 160

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 160.—Panamá, 27 de Agosto de 1941.

En grado de consulta ha venido a este Despacho la resolución N° 17 de 25 del corriente, dictada por el Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de la Provincia de Panamá, por la cual adjudica a José Matos Amaya, mayor de edad, panameño, vecino del corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, agricultor y portador de la cédula de identidad personal N° 47-21769, el terreno denominado "San Miguel Adentro", ubica-

do en el corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, de cinco hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (5 Hts. con 8500 m.c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Matías Hernández; Sur, Tierras de Santa Elena de propiedad de la familia Subía; Este, río Matías Hernández, y Oeste, camino a Mariprieta y tierras de Marcial Torrente.

Se nota que en el expediente creado, motivo de esta resolución, se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley, pero existe diferencia entre el lindero sur del terreno, según el informe del Agrimensor, y el mismo, según los edictos y la Resolución N° 17.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada, por la cual se le adjudica al señor José Matos Amaya, de generales conocidas, el globo de terreno ya descrito, modificándola en el sentido de que el lindero sur del terreno será: por el sur, con los señores Eva y Rafael Arosemena y Enrique y Victoria María Subía.

La adjudicación se hace con las reservas y condiciones siguientes:

a) Que la Nación tiene derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de líneas telegráficas y telefónicas, vías férreas, caminos libres y al uso indispensable de las tierras para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de tales vías u obras sea por cuenta de la Nación (Art. 215 del Código Fiscal);

b) Que este terreno será destinado permanentemente a la agricultura y el adjudicatario queda sujeto a las prescripciones que determina el artículo 53 de la Ley 29 de 1925;

c) Que este terreno no podrá ser enajenado a ninguna persona natural o jurídica extranjera, si esta no renuncia expresamente a entablar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos emanados del contrato de compra-venta, salvo el caso de denegación de justicia. (Art. 164 del Código Administrativo);

d) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta venta. (Art. 1245 del Código Civil); y

e) Que está en el deber de reconocer servidumbre de tránsito, de tres metros, en todas las partes en que el terreno colinda con el río Matías Hernández, y a dejar diez metros de distancia, tomando como base el eje del camino, en toda la extensión en que el terreno limita con el camino a Mariprieta.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.
El Secretario de la Sección 2ª de Hacienda,
RODOLFO L. CASTRELLON.
El Oficial-Secretario,

Raúl Quintero C.

NIEGASE SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 161

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 161.—Panamá, Agosto 27 de 1941.

Ha venido a este Despacho, en consulta, la Resolución N° 30, del Gobernador-Admor. de Tierras de la Provincia del Darién, por medio de la cual se le ha concedido permiso al señor Víctor C. Castañeda, panameño, soltero, y con cédula de identidad N° 50-706, para dedicarse a la explotación de maderas de caoba y cedro, en menor escala, en el río Paca, en la quebrada llamada Zumbadora de la jurisdicción del Distrito de Pinogana, y cuyos linderos son: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

En vista de que ni la solicitud hecha por el señor Castañeda ni la resolución consultada se ajustan a las disposiciones de la Ley 32-A de 1941,
SE RESUELVE:

No aprobar la resolución mencionada y remitir las diligencias respectivas al Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia del Darién.

Notifíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,
RODOLFO L. CASTRELLON.

El Secretario,

Raúl T. Quintero C.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 6 de Octubre de 1941.

Se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil el día seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día dos de los corrientes.

Se abrió el debate del proyecto presentado por el Dr. Vallarino el día 18 de Junio último, para el

CAPITULO IV

De la administración de la tutela.

Los artículos 1º y 2º del proyecto en discusión resultaron aprobados sin ninguna modificación y dicen así:

"Artículo. . . En lo que se refiere a la persona del pupilo, el tutor tiene las siguientes obligaciones:

1º Cuidar de la persona del menor desde el doble punto de vista de la salud del cuerpo y del espíritu, y, en consecuencia, tiene el deber de ve-

lar, como un buen padre, por su instrucción, su educación moral y religiosa y su preparación para una carrera, oficio o profesión que correspondan a sus aptitudes, sus medios de fortuna y el conjunto de su situación;

2º Suministrarle alimentos de acuerdo con su posición y facultades;

3º Corregirlo moderadamente;

4º Representarlo en todos los actos civiles, excepto en el matrimonio y en la disposición de la última voluntad".

"Artículo 2º Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo hará que el juez fije la cuantía que ha de invertir en los alimentos y educación del pupilo, lo que hará el referido funcionario teniendo en cuenta la importancia de los bienes que el tutor administre, la renta que produzcan y la edad y condiciones del pupilo".

El artículo 3º fue modificado en el sentido de sustituir la palabra "ejercitará" con la de "ejercerá", refiriéndose a la acción de alimentos del pupilo, y quedó aprobado en la forma siguiente:

"Artículo. . . Si el pupilo fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes en quienes recaiga la obligación legal de alimentario.—Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario.—Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el Ministerio Público ejercerá la acción a que este artículo se refiere".

Sin modificación alguna resultaron aprobados los artículos 4º a 11 bis, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo. . . Si el pupilo indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, quien oír la opinión del representante del Ministerio Público, autorizará la colocación del pupilo en un establecimiento de beneficencia pública, o privada, en donde pueda educarse.—Si ni esto fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentario y educarlo.—No por esto el tutor que da eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta".

"Artículo. . . El pariente que diere alimentos al pupilo podrá tenerlo en su casa y encargarse de su educación, previa autorización judicial".

"Artículo. . . El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según las circunstancias.—Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del Ministerio Público, ponerlo en conocimiento de la justicia para que dicte las medidas convenientes".

"Artículo. . . Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto oyendo en todo caso al mismo menor, el tutor y el Ministerio Público".

"Artículo. . . Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para

evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación".

"Artículo.. El pupilo debe a su tutor el mismo respeto y obediencia que a sus padres".

"Artículo.. Cuando la corrección moderada, impuesta al pupilo mayor de catorce años, no sea suficiente para lograr su enmienda, el tutor puede hacer uso de la facultad concedida a los padres por el artículo.... y la autoridad competente accederá al arresto, con conocimiento de causa y oyendo al menor".

"Artículo.. El tutor está obligado a administrar los bienes del menor, como lo haría un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes".

"Artículo.. En cuanto fuere posible, el tutor consultará con el menor que tenga mas de diez y seis años los actos importantes de la administración".

Los ordinales 1º y 2º del artículo 12, sobre las obligaciones del tutor en lo tocante al patrimonio del pupilo, fueron modificados, a fin de que sea facultativa —y no imperativo— arrendar los inmuebles del pupilo, así como también aclarar la disposición sobre el cultivo de los predios rústicos.—Con tales modificaciones, el citado artículo quedó aprobado en la forma siguiente:

"Artículo.. En lo tocante al patrimonio del pupilo son obligaciones del tutor:

1º Arrendar los inmuebles del pupilo cuando así conviniere a los intereses de éste;

2º Proveer a las reparaciones y gastos ordinarios de los inmuebles y al cultivo de los predios rústicos que estén destinados a ese efecto y que no estuvieren arrendados;

3º Hacer pagar lo que se deba al pupilo inmediatamente que sea exigible el pago, y perseguir a los deudores por los medios legales;

4º Cuidar de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo;

5º Proponer las acciones conservatorias y persecutorias que sean necesarias y proveer a la defensa del menor en todos los litigios que contra el mismo se promovieren;

6º Aceptar, a beneficio de inventario, las herencias que al menor correspondieren;

7º Promover la venta de los bienes del menor, si no pudieren conservarse y la de los inmuebles en los casos en que proceda.

En este estado, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

El Presidente.

DALIO VALLARINO.

El Secretario.

Leopoldo Valdés A.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1:30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

Acuerdos Municipales

ACUERDO NUMERO 74 DE 1941

(DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se ordena la construcción de cuatro secciones de bóvedas en el Cementerio Municipal.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

ACUERDA:

Artículo 1º Ordénase la construcción de cuatro secciones de bóvedas en el Cementerio Municipal, en conformidad con los planos elaborados por el Ingeniero Municipal.

Artículo 2º Comisionase al Tesorero Municipal para que abra a licitación, conforme a las especificaciones que confeccionó el Ingeniero Municipal, el trabajo que se ordena en el artículo anterior.

Artículo 3º Los Gastos que demande el cumplimiento de este acuerdo se imputarán al artículo 107, Gastos Varios, Capítulo XIII, del actual Presupuesto.

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

"El Presidente, Rogelio Arosemena.—El Secretario, Eduardo E. Linares. Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO:

Ejécutese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMÉNEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

ACUERDO NUMERO 75 DE 1951

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se le concede a varios servidores Municipales el derecho a percibir en efectivo un mes de sueldo en concepto de vacaciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

ACUERDA:

Artículo 1º Reconócese a favor de los señores Luis M. Soto, ex-Oficial Mayor del Juzgado 2º Municipal; José L. Franco, ex-Escribiente del Juzgado 2º Municipal; Ramiro Vásquez, ex-Oficial 2º de la Alcaldía Municipal; Clementina vda. de Patiño, ex-Escribiente de la Biblioteca de Colón; Luía Muñoz Fonseca, ex-Ayudante de Matarife y Prudencio Augusto Aizpú, ex-Secretario del Juzgado 3º Municipal del derecho a percibir en efectivo un mes de sueldo en concepto de vacaciones.

Artículo 2º Vótase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco balboas, imputables al Capítulo XIII, Gastos Varios, artículo 107-A (B. 455.00).

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, Rogelio Arosemena.—El Secretario, Eduardo E. Linares. Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 12
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7 50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,**ACUERDA:**

Artículo 1º Vótase una partida de cuatrocientos balboas, como contribución de este Municipio, para la edición extraordinaria de la Revista panameña "Dominical", conmemorativa del arreglo limítrofe entre Panamá y Costa Rica.

Artículo 2º Para darle cumplimiento al artículo anterior, impútase esta partida al Capítulo XIII, Gastos Varios, artículo 107-A., del Presupuesto de la actual vigencia..

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 34 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, Rogelio Arosemena.—El Secretario, Eduardo E. Linares. Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

**ACUERDO NUMERO 76 DE 1941
(DE 30 DE OCTUBRE)**

por el cual se autoriza el pago en efectivo de un mes de vacaciones a los señores Carlos E. Guevara, Silvia Centella y Alberto J. Barsallo.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,**ACUERDA:**

Artículo 1º Reconócese a favor de los señores Carlos E. Guevara, ex-Oficial Mayor del Juzgado 4º Municipal, Silvia Centella, ex-Escribiente del Juzgado 1º Municipal y Alberto J. Barsallo, ex-Juez 4º Municipal, el derecho a percibir en efectivo un mes de sueldo en concepto de vacaciones.

Artículo 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, vótase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de trescientos treinta y cinco balboas, imputables al Capítulo aIII, Gastos Varios, Artículo 107-B (B. 335.00).

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente Rogelio Arosemena.—El Secretario, Eduardo E. Linares. Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

**ACUERDO NUMERO 77 DE 1941
(DE 30 DE OCTUBRE)**

por el cual el Municipio contribuye con una partida para la edición extraordinaria de la Revista "Dominical".

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE LICITACION**

Se fijan las siguientes fechas a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para lámparas y materiales eléctricos para edificio del correo y un truck y un trailer de plantas eléctricas, como sigue:

Lámparas y Materiales Eléctricos para el Edificio del Correo. Noviembre 29.

Un truck y un trailer para el Departamento de Plantas Eléctricas, Diciembre 5.

Los respectivos pliegos de cargos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

*Sub-Contralor General***AVISO OFICIAL**

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er. cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

**ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.**

AVISO DE LICITACION

Se fija el día diez (10) de diciembre del presente año a las 10 a.m., en el Despacho del Contralor General, para abrir las propuestas para el suministro de un equipo de máquinas de contabilidad del sistema de tarjetas perforadas adaptables al sistema de contabilidad de la Contraloría General.

Los pliegos de cargos se suministrarán en las oficinas de la Contraloría, durante las horas hábiles.

Contralor General.

—AVISO—

REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO FIJA HORARIO PARA LA CEDULACION DE PANAMENOS Y EXTRANJEROS

Se cedularan panameñas de 7:15 a.m. a 11:15 a.m.

Se cedularan panameños y extranjeros y se entregaran las cédulas a los mismos de 12:30 a 1:30 p.m.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por el presente emplaza a Feliciano Berba o Sáez o Cruz Marciaga o Velarde Cruz, de edad mediana, de regular estatura, trigueño y de nacionalidad colombiana, para que dentro del término de treinta días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se adelanta en su contra por el delito de apropiación indebida, según sentencia de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se envía para su inserción en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Ofi. Mayor,

Juan de Dios Vásquez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio especial promovido por Carlos

Chang Ortiz como apoderado especial del cesionario César Arjona, de los derechos hereditarios que posea Sabas Ortiz, para la venta de un bien que poseen en común las sucesiones de Juan Ortiz y la de José Fábrega, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente, dice así:

“Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, Septiembre dieciseis de mil novecientos cuarenta y uno.

RESUELVE:

Darle acogida y la tramitación que indica el Capítulo III, Sección II, del Título VIII del Código Judicial y, en consecuencia, se ordena correr traslado a la parte conueña Sta. Esquivel Fábrega, por el término de tres días, de esta demanda, previéndole que si no la contesta dentro del término legal se tendrán por probados los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 1461 del Código Judicial.

A solicitud de la parte demandante, por encontrarse la señorita Mercedes Esquivel Fábrega ausente del país, conforme el Artículo 470 del Código Judicial, se ordena que sea emplazada por medio de edictos con inserción de la parte resolutive de esta providencia, por el término de sesenta días. Edicto que se publicará también en un periódico de circulación por cinco días y en la GACETA OFICIAL, a fin de que comparezca a estar a derecho en la presente acción la parte demandada, con la advertencia de que vencido el término legal, si no compareciere, se tendrán como probados los hechos de conformidad con el Artículo 1451 citado.

Anótase la entrada y notifíquese. El Juez, Ignacio de L. Valdés.—El Secretario, J. Guillén”.

El inmueble en referencia aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como finca número trescientos uno (301), en el Tomo trescientos setenta y dos (372), al Folio doscientos noventa y cuatro (294) de la Sección de Veraguas.

En tal virtud y para que sirva de formal notificación a la demandada señorita Mercedes Esquivel Fábrega, ausente del país, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de sesenta (60) días, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación como se tiene ordenado en la resolución inserta.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago de Veraguas, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Alfred Brown, natural de Costa Rica, negro, soltero, de diez y siete años de edad, jor-

nalero y con residencia en esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Alfred Brown, natural de Costa Rica, y de diez y siete años de edad, fué puesto a disposición de este Tribunal el veintinueve de Julio del año próximo pasado por el Teniente Jefe de la Oficina de Investigaciones, sindicándolo del hurto de una bicicleta de propiedad de George Balín de Abate.

Levantadas las sumarias correspondientes, se dictó auto encausatorio el trece de Enero del presente año contra el referido menor, y se expusieron los siguientes razonamientos:

"El veintidós de Julio postrero, desapareció de la casa del señor George Balín de Abate una bicicleta de propiedad de su hijo de nombre Francisco, acto seguido el citado Balín denunció el siguiente día ante la Oficina de Investigaciones la pérdida referida y ese mismo día veintitrés recibió una comunicación de la Zona del Canal en la que le informaban que en la ciudad de Panamá había sido detenido un sujeto con una bicicleta procedente de la ciudad de Colón.

Remitida la bicicleta a esta ciudad, fué reconocida por el citado Balín, como perteneciente a su hijo, pues, la numeración de fábrica resultó ser la misma (A. E. 55299) que fué la que compró el perdidoso en el establecimiento "Colón Cycle Co." de esta plaza (f. 13 y 15).

Indagatorio el sujeto, que llevó la bicicleta a la ciudad de Panamá en relación con la forma en que adquirió el vehículo en mención, se expresó así:

Alfred Brown, de 17 años de edad, natural de Costa Rica, soltero, jornalero, a pregunta hecha por el señor Juez contestó: El lunes veintidós como a eso de las 6 y 30 de la tarde iba por la calle Bolívar, de Sur a Norte y entre la calle segunda y tercera, hacia la mano izquierda, cuando un muchacho de color bastante claro me ofreció su bicicleta para que tomara un "raid", cosa que yo acepté. Me fui en bicicleta hasta Gatún y cuando regresé no pude ver a los muchachos que me prestaron la bicicleta. Como no encontré al muchacho me dirigí a la estación y me embarqué hacia Panamá llevándome la bicicleta".

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de (B. 30.00 (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal".

No fué posible notificarle dicho auto al sindicado por haberse evadido de la Escuela Correccional, según constancia que aparece a folio 16, pero se dictaron las disposiciones conducentes a su aprehensión.

El nueve de Septiembre último, después de vencidos los dos edictos emplazatorios, uno de 30 y otro de 12 días, fué declarado reo rebelde, y se procedió a la celebración del juicio oral.

Procede ahora fallar el negocio, para lo cual se considera que las pruebas que se tomaron por base para su enjuiciamiento no han sido infructuosas, y conservan en consecuencia todo su va-

lor probatorio.

Brown, es pues, responsable del cargo que se le imputa y se ha hecho acreedor a una sanción, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal. Lo favorece la ausencia de su historial policivo; sin embargo el suscrito opina que seis meses de reclusión es una pena adecuada de acuerdo con el perjuicio causado, con la reducción de la mitad por su minoría de edad (Art. 56 del C. P.).

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "hurto" a Alfred Brown, natural de Costa Rica, soltero, de diez y siete años de edad, y jornalero y lo condena a la pena principal de tres meses de reclusión, que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad y a la accesoria del pago de las costas procesales.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 350 del C. Penal; 2153, 2156, 2157, 2216 y 2219 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 91 de cinco de Julio de 1930.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G., Srio."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 5

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Daniel Austin, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, negro, jornalero y residenciado en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: David Malca Platkrerich presentó denuncia criminal ante el Departamento de Investigaciones, por haber sido víctima de hurto de un reloj de pulso, un par de calzado de cuero de cordero y tres cueros finos para la fabricación de calzado.

Los cueros fueron hallados por la Policía en la Zapatería 'Olimpia' de propiedad del señor Aurelio Correa Vásquez, quien cooperó para la captura de un menor llamado Daniel Austin, sujeto este que vendió dicho cuero por la suma de B. 10.00.

La parte resolutive del auto encausatorio dice así: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón.—Vistos: En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin de generales conocidas por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación común de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte, que no existe elementos incriminativos suficiente para encausar al sindicado Aurelio Corra se decreta un sobreseimiento provisional en su favor.—Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) Clemente Barrera G., Secretario”.

Indagado Austin confesó su delito, e hizo una explicación de cómo penetró al establecimiento Malka y los objetos que sustrajo, agregando que ejecutó el hecho en las horas de la noche.

Para condenar dice el Art. 2153 del C. Judicial es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la Ley y de la responsabilidad criminal.

Ambos requisitos aparecen plenamente acreditados en el proceso con la confesión del acusado (f. 4) rendida con la asistencia de un Curador Ad-Litem, y las declaraciones del perdidso Platkerich (f. 14) y Darrel Providence (f. 15) con los cuales quedó probada la propiedad y preexistencia de la cosa hurtada.

Como el reo se encuentra prófugo por haberse fugado de la Escuela Correccional, fué emplazado por edicto, y después de la declaratoria de rebeldía, la causa se siguió sin su intervención.

El artículo infringido es el 352, inciso c) y como lo favorecen las atenuantes de su confesión y buena conducta anterior, le corresponde el mínimo que son ocho meses de reclusión, con derecho a la reducción de que trata el artículo 56 del mismo cuerpo de leyes, por su minoría de edad.

Antes de dictarse sentencia, se solicitó el certificado de nacimiento del acusado a la Oficina del Registro Civil y no ha sido posible adquirirse el documento, por ignorarse la fecha del nacimiento de Austin así como el nombre de sus padres. Por tal motivo el suscrito admite la edad que dijo Austin tener cuando rindió indagatoria el 25 de Julio del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de 'hurto' a Daniel Austin o Agustín, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, y lo condena a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales, con derecho a que se le descuenta el tiempo que estuvo detenido provisionalmente.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 352 inciso c) del C. Penal; Arts. 2153, 2156, 2216 y 2219 del C. Judicial, Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Clemente Barrera G.”

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.—Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Percy Howell, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de “Apropiación indebida” y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal. Colón, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Percy Howell, cuyos datos de identificación se ignoran, fué encausado por este Tribunal el diez de Septiembre del año próximo pasado, y allí expuso los siguientes razonamientos:

“El día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, se presentó a este Despacho el señor Emilio Gezo, y acusó al señor Percy Howell, de haberse apropiado indebidamente de la suma de B. 27.50.

“Refiere el querellante, que en la mañana del doce de Junio de ese mismo año, actuando como encargado de la cantina denominada “El Faro”, le entregó al salonero de la misma señor Percy Howell, varias monedas inglesas, por valor de veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B. 27.50), con el fin de que las cambiara en el “Royal Bank of Canada”. Que como pasaron varios días y el mencionado Howell no volvió con el dinero, decidió poner el hecho en conocimiento de este Tribunal para que se practicara la investigación correspondiente.

George Gordón, cuya declaración figura a fojas 3 del informativo corroboran, en todas sus partes, el testimonio del denunciante Gezo.

“Del análisis de estas dos diligencias que son las más importantes y las únicas que aparecen en el expediente, el suscrito encuentra mérito suficiente para dictar un llamamiento a juicio en contra del sindicado Percy Howell.

“El cuerpo del delito se ha establecido con las deposiciones de Gezo y de Gordón, quienes al mismo tiempo se dicen testigos presenciales del hecho. Por otra parte, el hecho de que hasta la fecha las autoridades policivas no hayan podido dar con el paradero del acusado, como se desprende de no contestación de la nota que obra a foja 5 del expediente, es otro indicio grave de la participación de Howell en el hecho criminoso de que se le acusa”.

Como no han sido invalidados esos elementos de prueba, hay que aceptarlos como legales, los cuales aunados a su rebeldía que es un indicio grave de culpabilidad— dan mérito suficiente para proceder de conformidad con el Artículo 2153 del Código Judicial.

Percy Howell se apropió indebidamente de una cantidad de monedas inglesas las cuales tenían un equivalente en balboas de veintisiete con cincuenta y ha infringido la disposición del Ar-

título 367 de la ley penal sustantiva que dice: El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado le acusa o denuncia, en reclusión por quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas".

Teniendo en cuenta el perjuicio encausado al damnificado, el acusado debe ser sancionado con una pena discrecional de cuatro meses, más el pago de la suma de treinta balboas en concepto de multa.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de 'Apropiación indebida a Percy Howell, de generales desconocidas, y lo CONDENA a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de la multa de treinta balboas (B. 30.00). Se condena también a la accesoria del pago de las costas procesales, y las causadas por su rebeldía (Artículo 2356 del Código Judicial).

Fundamentos del fallo Artículos 17, 37, 38, 367 Código Penal Artículos 2153, 2156, 2216, 2219 y 2356 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) Carlos Hormechea S. (Fdo.) Clemente Barrera G., Secretario".

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Girlie, negra, antillana, de 22 años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como la enjuiciada Louise Callender (a) Girlie aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra,

perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Huerta, Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Louisa Callender, apodada 'Girlie', negra, antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada de haberle causado lesiones a Charles Foster que la incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total y perpetua de la visión del ojo izquierdo (folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo de esta resolución.

Sustentan los cargos contra la Callender los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malones y Edward Harris. Además su ocultamiento raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por más tiempo la decisión del mérito del sumario so pretexto de una remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y Abrir Causa Criminal contra la citada Louisa Callender (a) Girlie, por infracción del Capítulo II del Título II del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el negocio a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González. (fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de mil novecientos cuarentiuno.

El Juez.

El Secretario.

MANUEL BURGOS.

José E. Huerta.

5 vs.—2